

Recurso de Revisión N°: 02535/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente:
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a trece de diciembre de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 02535/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por el C. en lo sucesivo **el recurrente**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Cuautitlán**, en lo subsecuente **el sujeto obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES

PRIMERO. De la Solicitud de Información.

Con fecha nueve de octubre de dos mil diecisiete, **el recurrente**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante **el sujeto obligado**, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00093/CUAUTIT/2017, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

“En fecha dos de febrero del año 2016 se ingreso por oficialía de partes del Ayuntamiento de Cuautitlan un escrito girado a la titular de la Presidencia sonde se le realizaron una serie de peticiones debidamente fundadas y motivadas suscrito entre otros por el C.

con domicilio señalado para oír y recibir notificaciones entre otros al interior del fraccionamiento que debe de obrar en su archivo. De este escrito solicito se me informe cual fue la respuesta a cada uno de los pontos solicitados. Del mismo escrito se solicitó audiencia publica en la dirección señalada para oír y recibir notificaciones al interior

del fraccionamiento por parte de la ciudadana Presidenta por lo cual solicito se me informe cual fue el acuerdo que recayó respecto de dicha petición debidamente fundada y motivada así como la fecha, lugar y hora en que se desahogo dicha petición ciudadana.” (Sic)

Modalidad de entrega: a través del SAIMEX.

SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.

En el expediente electrónico SAIMEX, se aprecia que el día treinta de octubre de dos mil diecisiete, **el sujeto obligado** dio respuesta a la solicitud de información, en los términos siguientes:

“Cuautitlán, México a 30 de Octubre de 2017

Nombre del solicitante:

Folio de la solicitud: 00093/CUAUTIT/IP/2017

Estimado ciudadano reciba un cordial y respetuoso saludo, así mismo hacemos entrega de la información solicitada; tal como lo establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.”[Sic]

Anexando el archivo electrónico denominado “Contestación 00093-2017.zip”, consistente en un archivo comprimido, el cual contiene 2 (dos) archivos del tipo jpeg, denominados “Oficio enviado a Presidencia.jpeg” y “Oficio de contestación de Presidencia.jpeg”, los cuales no se reproducen, toda vez que son del conocimiento de las partes, aunado a que serán objeto de estudio posteriormente.

TERCERO. Del recurso de revisión.

Inconforme con la respuesta notificada por el sujeto obligado, **El Recurrente** interpuso el recurso de revisión, en fecha siete de noviembre de dos mil diecisiete, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número **02535/INFOEM/IP/RR/2017**, en el cual arguye, las siguientes manifestaciones:

Acto Impugnado:

"EL OFICIO IDENTIFICADO CON EL NUMERO PRES/339/2017 DE FECHA 19 DE OCTUBRE DEL 2017, SUSCRITO POR LA JEFA DE LA OFICINA DE LA PRESIDENCIA DEL H.AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLAN, MEXICO DONDE EN EL MAXIMO ABSURDO REALIZA LA PREVENCION SOLICITANDO AL PETICIONARIO LOS DOCUMENTOS A LOS QUE HACE REFERENCIA CUANDO ES SU OBLIGACION EL DE REALIZAR UNA BUSQUEDA EXHAUSTIVA EN SU ARCHIVO DONDE SE ENCUENTRA DICHO DOCUMENTO, LO QUE ES PEOR AUN DEJA SIN UN RECURSO DE CONTESTACION EL PRESENTE YA QUE SE DA POR SATISFECHA LA SOLICITUD DE INFORMACION "CON UNA PREVENCION CONCLUYEN LA SOLICITUD" ?? SIN DAR RESPUESTA A LO SOLICITADO QUE ENTRE OTROS ES LA AUDIENCIA PUBLICA SOLICITADA EN LA DIRECCION PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES INGRESADA EN FECHA 02 DE FEBRERO DEL 2016." [sic]

Razones o Motivos de Inconformidad:

"EN VISTA DE LA FALTA DE COMPETENCIA Y EFICIENCIA DE LOS SERVIDORES PUBLICOS "COMPETENTES DE DAR RESPUESTA" SE AGREGARAN LAS IMAGENES CORRESPONDIENTES DE LO SOLICITADO POR ESTE MEDIO YA QUE NO DEJAN OTRO RECURSO PARA CONTINUAR CON

LA SOLICITUD ESPERANDO SEAN SUFICIENTES PARA AGOTAR LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 22 DEL COGIDO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MEXICO APLICABLE SIENDO OBLIGATORIO DAR UNA EXHAUSTIVIDAD A SU RESPUESTA, VIOLANDO A SU VEZ LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 1RO, 14 Y 16 RESPECTO DE LOS DERECHOS HUMANOS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y DEBIDO PROCESO CONTEMPLADOS EN NUESTRO PACTO FEDERAL EN ARMONIA CON EL ARTICULO 6TO DEL ANTERIOR CRITERIO NORMATIVO." [sic]

Anexando el **recurrente**, los archivos electrónicos "IMG_20171107_134715.jpg" y "IMG_20171107_134655.jpg", los cuales se tienen aquí por reproducidos, en términos del principio de economía procesal, mismos que habrán de ser objeto de estudio en apartados posteriores.

CUARTO. Del turno del recurso de revisión.

Medio de impugnación que le fue turnado a la Comisionada **Zulema Martínez Sánchez**, por medio del sistema electrónico en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha trece de noviembre de la presente anualidad, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

QUINTO. De la etapa de instrucción.

Así, una vez abierta la etapa de instrucción, en el sumario se observa que en fecha veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, el **Sujeto obligado** presentó su informe justificado, a través del archivo electrónico "Informe de Justificación del Recurso de

Revisión 02535.pdf"; el cual se puso a la vista del recurrente, el veinticuatro de noviembre del mismo año; así mismo se hace constar que el **recurrente** hizo valer lo que a sus intereses convinieran, toda vez que en fecha veinticinco de noviembre de la presente anualidad, presentó sus manifestaciones; por otro lado se puede apreciar que no se llevaron a cabo audiencias durante la sustanciación del recurso de revisión, ni se ofrecieron pruebas por parte del hoy recurrente; todo lo anterior en términos de los artículos 185 fracción IV y 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo que una vez transcurrido el periodo otorgado a las partes para realizar sus manifestaciones en el acuerdo de admisión, y no habiendo prueba pendiente por desahogar, ni documentos que integrar al expediente electrónico, se decretó el cierre de instrucción con fecha treinta de noviembre de dos mil diecisiete, en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ordenándose turnar el expediente a la resolución que en derecho proceda y

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por **el recurrente** conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9 fracciones I y XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México.

SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.

Derivado de la impugnación realizada, es menester señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. Estudio de las causas de improcedencia.

El estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto, ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o

trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; las circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines¹.

Así las cosas, del análisis del expediente electrónico no se actualiza ninguna causa de improcedencia de las referidas en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ni mucho menos se hizo valer causa de improcedencia alguna por las partes, que resulte dable abordar,

¹ **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.**

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

encontrándose actualizados todos los presupuestos procesales para atender el fondo del asunto, en los términos del considerando posterior.

CUARTO. Planteamiento de la Litis y resolución del asunto.

Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

En primer término es necesario hacer alusión a la solicitud de información ya que de ella deriva por un lado al procedimiento de acceso a la información ante el sujeto obligado, y por otro lado la materia sobre la que versara el recurso de revisión ante este Órgano Garante; se resalta la innegable necesidad de interpretar el texto de la solicitud, porque no se podría entender el derecho de acceso a la información sin la existencia de solicitudes de información a la luz de su interpretación ya que ésta es la fuente de la materia objeto de la transparencia específica en cada recurso de revisión; es decir, no podemos establecer una materia o un tema como objeto de derecho de acceso a la información, si de la solicitud no se entiende o no se precisan temas o materias objetivas; por ello es de notoria importancia el trabajo de interpretación que

se le dé a una solicitud de información, ya que el sujeto obligado puede considerar una circunstancia en particular diversa a la que el particular objetivamente requiere.

Por ello es que resulta necesario para esta autoridad, discernir la abstracción que se genera entre el derecho subjetivo tutelado y su ejercicio, con lo objetivo o materialmente posible, (sin dejar de advertir que lo que regula la Ley en la materia es precisamente lo objetivo y materialmente posible), esto es así, ya que el particular puede ejercer su derecho de acceso a la información (derecho subjetivo) solicitando algún tema en particular que tiene por fin último o consecuencia final, la obtención de la información en documentos públicos, es decir, elementos objetivos y que legalmente encuentran sustento en la correspondiente fuente obligacional y que por ende son actos administrativos medibles, tangibles y materialmente posibles, de ahí que resulta necesaria la fijación, vínculo o relación, que esta autoridad debe advertir entre lo pedido con lo que materialmente se le puede entregar.

Así, la solicitud de información debe ser analizada e interpretada desde dos perspectivas o puntos de vista, la primera es la textual u objetiva, esta es la que nace a partir de la simple lectura del texto plasmado de cuya cognición no queda lugar a dudas respecto de lo que el recurrente requirió con lo materialmente posible de entregar de acuerdo a la fuente obligacional y la normativa que rige el actuar del sujeto obligado, como podría ser una nómina como materia y como acepción, donde no se requiere de un análisis profundo respecto de lo solicitado con lo que materialmente entregara el sujeto obligado, porque en la propia denominación de lo solicitado va implícito el juicio analítico de lo que representa o es, ya que nace del conocimiento

empírico sujeto a la experiencia percibida, es decir, no podemos referirnos a la materia objeto de entrega, sino antes hemos recibido mediante la práctica tal conocimiento y así generar una gnosis que ha de ser la que tenga correlación entre lo solicitado con lo que el sujeto obligado ha de generar.

Y la segunda forma o perspectiva de análisis de la solicitud de acceso a la información pública es la volitiva o subjetiva, en la que se circunscribe la intención de pedir algo, la voluntad de querer información en específico, en donde tanto el sujeto obligado como este Órgano Garante deben advertir la materia del asunto a partir de elementos abstractos, no muy claros pero que de su análisis metódico, dé como resultado el establecimiento de algo materialmente posible, de información de la que el sujeto obligado sea capaz de entregar (según su fuente obligacional).

Lo anterior es así, ya que no siempre el ejercicio del derecho de acceso a la información, enuncia de forma objetiva y concreta, el o los documentos cuya denominación sea clara y entendible para aquel que la lee, prestándose a interpretaciones erróneas o parcialmente correctas, pero que no atienden la totalidad de lo que el particular pidió; entonces, resulta de tal importancia plasmar la materia u objeto del asunto desde el procedimiento de acceso a la información a efecto de señalar el o los documentos que materialmente pueden ser entregados por parte del sujeto obligado, evitando ambigüedades o imprecisiones que vulnerasen el derecho del particular.

Ya que el planteamiento del problema es de total importancia, a efecto de determinar la intención o voluntad del recurrente a la luz de la interpretación de la solicitud de

información, y que puede generar de forma objetiva y material el sujeto obligado que se relacione con esa intención, respecto del presente asunto se realiza a continuación. En tal sentido es necesario establecer el tema o materia de estudio que nace a partir del ejercicio del derecho a la información pública, de su interpretación, de lo que contestó el sujeto obligado y del marco normativo que rige el actuar del ente público, así tenemos que se solicitó:

“En fecha dos de febrero del año 2016 se ingreso por oficialía de partes del Ayuntamiento de Cuautitlan un escrito girado a la titular de la Presidencia sonde se le realizaron una serie de peticiones debidamente fundadas y motivadas suscrito entre otros por el C.

con domicilio señalado para oír y recibir notificaciones entre otros al interior del fraccionamiento que debe de obrar en su archivo. De este escrito solicito se me informe cual fue la respuesta a cada uno de los puntos solicitados. Del mismo escrito se solicitó audiencia publica en la dirección señalada para oír y recibir notificaciones al interior del fraccionamiento por parte de la ciudadana Presidenta por lo cual solicito se me informe cual fue el acuerdo que recayó respecto de dicha petición debidamente fundada y motivada así como la fecha, lugar y hora en que se desahogo dicha petición ciudadana.”

(Sic)

En primer plano, cabe precisar, que el ahora **recurrente**, señala que la información peticionada, deriva de un escrito presentado por él, ante el **sujeto obligado** en fecha 02 (dos) de febrero de 2016 (dos mil dieciséis), por lo que, de forma objetiva de la solicitud de información podemos identificar el siguiente punto petitorio:

- 1) El trámite y/o la respuesta que se le dio al escrito presentado por el **recurrente**, el día dos de febrero de dos mil dieciséis.

Ahora bien, de las constancias que integran el presente expediente, se advierte que la Unidad de Transparencia del **sujeto obligado**, mediante oficio UT/0690/17, en fecha diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, solicito a la Secretaría Particular de Presidencia del Ayuntamiento de Cuautitlán, remitiera la información peticionada en la solicitud 00093/CUAUTIT/IP/2017, dentro del término de tres días hábiles; emitiendo su respuesta en fecha diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, en los términos siguientes:

DEPENDENCIA: PRESIDENCIA
OFICIO NO. : PRES/339/2017
ASUNTO: CONTESTACIÓN A PETICIÓN
FECHA: 19 DE OCTUBRE DEL 2017.

**LIC. PILAR CRISTINA XOXOCOTZI SALINAS
COORDINADORA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL
H. AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN, ESTADO DE MÉXICO
PRESENTE**

Con fundamento en el artículo 135 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, y en relación a la solicitud de información pública identificada como 00093/CUAUTIT/IP/2017, ingresada en fecha 09 de octubre del año 2017, mediante al Sistema de Acceso a la Información

Mexiquense (SAIMEX), hago de su conocimiento que requiera al peticionario los documentos a los que hace referencia con el acuse de recibo por parte de Oficialía de Partes de este Municipio de Cuautitlán, México, y así mismo el número de oficio, lo anterior a efecto de dar seguimiento y contestación a lo requerido.

Visto lo anterior, se advierte que el servidor público habilitado de la Secretaría Particular del **sujeto obligado** señala requerir al peticionario los documentos que refiere en su solicitud, a efecto de dar seguimiento y contestación a lo requerido; respuesta que se traduce en que el **recurrente** complementa su solicitud con los archivos que refiere haber presentado; petición de aclaración y/o complementación de la solicitud de información que no realiza conforme a derecho, ya que la misma debió ser realizada a más tardar al quinto día hábil posterior a la solicitud como lo establece el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios², lo cual no aconteció, toda vez que el **sujeto obligado** realiza la misma al décimo quinto día hábil.

Es así que derivado de la respuesta emitida por el sujeto obligado, el **recurrente**, interpuso el presente recurso de revisión, señalando sustancialmente como razones o motivos de inconformidad que: *"En vista de la falta de competencia y eficiencia del sujeto obligado (...) se agregaran las imágenes correspondientes de lo solicitado..."*, anexando los archivos electrónicos "IMG_20171107_134715.jpg" y "IMG_20171107_134655.jpg", consistentes en imágenes de archivo jpg (Joint Photographic Experts Group por sus siglas en inglés), de cuyo contenido se observa lo siguiente:

² **Artículo 159.** Cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos, la Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días hábiles, indique otros elementos que complementen, corrijan o amplíen los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información...

Por lo anteriormente expuesto, se propone y se propone a nivel Presidencia Municipal del H. Ayuntamiento de Cuautitlán:

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 100, 101, 102 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la interpretación que se hace al artículo 29 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, así como el Plan Internacional de Derechos Civiles y Políticos, fracción IV, de los instrumentos internacionales de:

• PROGRAMA PERMANENTE DE RESTITUCIÓN DE LINGÜAJES FUNCIONALES

RESOLUCIÓN

- PROGRAMA DE OTORGAMIENTO DE LUMINARIAS ADICIONALES.
- PROGRAMA DE ALARMAS VECINALES.
- PROGRAMA DE RE ENCARPETAMIENTO Y DE MANTENIMIENTO PERMANENTE.
- PROGRAMA DE SEGURIDAD MEDIANTE CELULAS Y CODIFICACIONES DOMICILIARIAS.
- PROGRAMA PERMANENTE DE MANTENIMIENTO EN AREAS VERDES, JARDINES Y JARDINERAS.
- INICIE LAS DENUNCIAS CORRESPONDIENTES CON LA REPRESENTACION SOCIAL, PARA LA REPARACION DEL DAÑO POR LA OMISION Y DEMAS DIVERSOS DELITOS COMETIDOS POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL ANTERIOR Y DEMAS SERVIDORES PUBLICOS EN AGRAVIO DE LA CIUDADANIA Y VECINOS DEL FRACCIONAMIENTO RANCHO SANTA ELENA.

SEGUNDO.- En apego a estricto derecho y conforme al artículo 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley, en la interpretación armónica del principio pro persona donde este consiste en ponderar los derechos humanos, a efecto de estar siempre a favor del hombre, lo que debe acudirse a la norma más amplia o interpretación más extensiva cuando se trate de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trate de establecer límites a su ejercicio, así como su aplicación es obligatoria por todo servidor público como lo indica la literalidad del texto en tesis jurisprudencial con registro 179233 emitida por Tribunales Colegiados de Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que indica su aplicación obligatoria por parte de todo servidor público a lo cual citamos artículo 108 expreso Constitucional, se reputaran como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones. Instruya al personal a su digno cargo para que se nos conceda audiencia pública en la dirección indicada para oír y recibir notificaciones y den las facilidades necesarias para el cabal cumplimiento a nuestras peticiones por ser justas y apegadas a derecho.

Es necesario señalar que no se inserta de forma íntegra en este apartado, el escrito señalado, toda vez que se advierten datos sensibles del recurrente, sin embargo, sí se inserta lo sustancial del mismo, del cual se advierte que el **recurrente**, presentó escrito ante el **sujeto obligado**, el dos de febrero de dos mil dieciséis, señalando 8 (ocho) puntos en su solicitud.

Ahora bien, el **sujeto obligado** mediante su informe justificado señala que la solicitud de información fue debidamente atendida mediante el oficio PRES/339/2017, y que el presente recurso debe ser desechado, toda vez que el **recurrente** amplía su solicitud primigenia, y por lo que respecta al **recurrente**, este en fecha veinticinco de noviembre de dos mil diecisiete, presentó sus manifestaciones, respecto del informe justificado presentado por el sujeto obligado, de las que sustancialmente señala que *"no se agoto la debida exhaustividad y congruencia de la información solicitada de inicio ya que se requiere al promovente presente el oficio mismo que se anexa por este recurso ya que en un absurdo esa autoridad consedra y agota la solicitud de información con el requerimiento del oficio mismo que de encuentra en sus archivos suscrito por el promovente y que fue omiso en buscar, motivo por el cual no hay solicitud de nueva información... Para una mejor explicación es mediante el presente procedimiento la forma en como el recurrente desahoga la prevención de solicitud del documento ya que dejo como contestada la petición con una prevención..."*

En este apartado es preciso señalar, que el Bando Municipal de Cuautitlán de 2017, en sus artículos 61 y 63, así como la fracción VII del artículo 91 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, establecen lo siguiente:

"BANDO MUNICIPAL DE CUAUTITLÁN DE 2017

Artículo 61. *Son Dependencias de la Administración Municipal:*

I. La Secretaría del Ayuntamiento.

II. La Tesorería Municipal.

III. La Contraloría Municipal.

IV. La Oficialía Mayor.

V. La Secretaría Técnica.

VI. La Comisaría.

VII. La Secretaría Técnica del Consejo Municipal de Seguridad Pública.

VIII. Las Direcciones de:

A. Obras Públicas.

B. Desarrollo Económico.

C. Desarrollo Social.

D. Desarrollo Urbano.

E. Gobierno.

F. Jurídico.

G. Promoción de Proyectos e Imagen Urbana.

H. Cultura, Turismo y Artesanías.

I. Deporte.

J. Servicios Públicos.

K. Protección de Medio Ambiente y Cuidado Animal.

L. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado.

M. Instituto Municipal de Atención a la Mujer

N. Instituto Municipal de la Juventud.

VIII.- Las demás que considere convenientes." (sic)

Artículo 63. *La Secretaria del Ayuntamiento tendrá a su cargo y bajo su inmediata dirección, cuidado y responsabilidad la Oficina y Archivo del Ayuntamiento con acuerdo de la Presidenta.*

LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO

Artículo 91.- *La Secretaría del Ayuntamiento estará a cargo de un Secretario, el que, sin ser miembro del mismo, deberá ser nombrado por el propio Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal como lo marca el artículo 31 de la presente ley. Sus faltas temporales serán cubiertas por quien designe el Ayuntamiento y sus atribuciones son las siguientes:
(...)*

VII. Controlar y distribuir la correspondencia oficial del ayuntamiento, dando cuenta diaria al presidente municipal para acordar su trámite;

(Énfasis añadido)

Como se desprende de los ordenamientos en cita, se acredita dentro de las dependencias que integran la administración pública Municipal de Cuautitlán, se encuentra la Secretaria del Ayuntamiento del **sujeto obligado**, la cual es la dependencia encargada del control y correspondencia del ayuntamiento, por lo que en ese entendido, dicha área debe tener entre sus archivos lo referente al trámite que se haya realizado al escrito presentado por el ahora **recurrente**, el dos de febrero de dos mil dieciséis;

Ello atendiendo a lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establecen lo siguiente:

“CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 8°. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.”

**“LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.”

(Énfasis añadido)

De los preceptos anteriormente transcritos, se tiene que de toda petición deberá recaer un acuerdo por escrito de la autoridad a quien se le haya dirigido, así como de hacerlo conocer al peticionario, así mismo que la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y que solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley, as

Por lo que es de concluirse, que se ordene al **sujeto obligado** haga entrega de la documentación que se haya generado por la tramitación del escrito presentado en

oficialía de partes del Municipio de Cuautitlán, a las 11:20 (once horas con veinte minutos) del día 02 (dos) de febrero de 2016 (dos mil dieciséis).

- ***Versión Pública.***

Finalmente para la entrega de los documentos en los que obre la información que se ordena; en razón de que el derecho de acceso a la información pública no es absoluto, sino que encuentra como excepciones que la información sobre la cual se solicita el acceso, sea o contenga datos que deban ser clasificados en los términos que la misma Ley de la Materia señala, el **sujeto obligado** tendrá que hacer la elaboración de una versión pública de los mismos, a fin de satisfacer el derecho de acceso a la información pública del recurrente sin menoscabar el derecho a la protección de los datos personales de terceros, como el mismo **sujeto obligado** lo ha mencionado, tendrá que tener cautela, ya que se maneja información; presupuestal, patrimonial, de obra pública y de nómina.

Lo anterior, de conformidad a lo que señalan los artículos 3, fracciones IX, XX, XXXII, XLV; 6, 137 y 143 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, que se leen como sigue:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXXII. Protección de Datos Personales: Derecho humano que tutela la privacidad de datos personales en poder de los sujetos obligados y sujetos particulares;

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso."

"Artículo 6. Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que contenga, con excepción de aquellos casos en que deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables. En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios, procedimientos, medidas de seguridad en el tratamiento y demás disposiciones en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia."

"Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación."

"Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico-colectiva identificada o identificable..."

De los preceptos anteriores se desprende que cuando un documento que vaya a ser entregado vía acceso a la información pública, contenga tanto información de interés público como información que debe ser clasificada, se hará la entrega del mismo, testando las secciones o datos que deban ser clasificados; por ende el Sujeto Obligado deberá proceder a testar los datos personales que se encuentren contenidos en los documentos a entregar por parte del Sujeto Obligado para satisfacer el derecho de acceso a la información pública de la recurrente, esto es, los datos concernientes a una persona identificada o identificable, o aquellos datos que tengan el carácter de sensibles, es decir los que afectan la esfera más íntima de su titular o cuya utilización

indebida pueda dar origen a discriminación o conlleven un riesgo grave para aquel, de acuerdo a lo que señala la fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Datos que deberá clasificar como confidenciales por tratarse precisamente de información privada, puesto que los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables y los Sujetos Obligados no deberán hacer entrega de los mismos a personas ajenas a su titular.

Al respecto es de señalar que la clasificación de la información no opera con la simple supresión de datos que se haga en los documentos de que se trate o con la simple decisión que tome el Servidor Público Habilitado o el Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, sino que ello deberá realizarse en términos de lo que disponen los artículos 49, fracción VIII, 53, fracción X y 59, fracción V, de la Ley en consulta, cuyo sentido literal es el siguiente:

"Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información..."

"Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

X. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información..."

"Artículo 59. Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:

V. Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta..."

Denotándose de dichos elementos normativos que el determinar la clasificación de la información es un trabajo en conjunto tanto de los Servidores Públicos Habilitados, de las Unidades de Transparencia y del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, teniendo el deber los primeros de ellos de presentar ante la Unidad de Transparencia

la propuesta de la clasificación de la información, para que luego ésta presente ante al Comité de Transparencia de así resultar procedente el proyecto de clasificación de la información y finalmente sea éste último quien apruebe, modifique o revoque la clasificación de la información solicitada.

Para lo cual a su vez en el caso de información de carácter confidencial se debe atender a lo que señala el artículo 149 de la Ley de Transparencia Local vigente, que se lee como sigue:

"Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley."

Es decir, el Sujeto Obligado a través de su Comité de Transparencia, deberá elaborar un acuerdo que contenga un razonamiento lógico con el que se demuestre que la información que se testa de las versiones públicas que se sirva elaborar, encuadra en alguna de las hipótesis que contempla la Ley de la Materia en su artículo 143; ya que de lo contrario, se crearía la incertidumbre jurídica en relación a si lo entregado es formalmente una versión pública, o un documento ilegible, incompleto o tachado; en otras palabras si no se exponen de manera puntual las razones de la versión pública de la documentación entregada se estaría violentando el derecho de acceso a la información de la solicitante.

En el caso específico, es alusivo referir que es criterio reiterado en las resoluciones de este Pleno que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas, la **Clave Única de Registro de Población (CURP)** y números de cuenta, nombres, firmas, domicilios, teléfonos y demás datos que se consideren personales y sensibles.

En cuanto a la CURP en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI), conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

“Criterio 003-10 Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de

carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.”

(Sic)

Respecto de los números de cuentas bancarias, claves estandarizadas – interbancarias- (CLABES) y de tarjetas, el Pleno de este Instituto ha determinado que esa información debe clasificarse como confidencial, y elaborarse una versión pública en la que se teste la misma.

Esto es así, ya que el número de cuenta bancaria, sello y cadena se trata de información que sólo su titular o personas autorizadas poseen, entre otros elementos, para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias de diversa índole, por lo que su difusión facilitaría a cualquier persona interesada en afectar el patrimonio del titular de la cuenta, y que además se pudieran realizar conductas tendientes a tal fin y tipificadas como delitos, con lo que se ocasionaría un serio perjuicio a su titular.

Por lo anterior, el número de cuenta bancaria debe ser información confidencial en términos del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en razón de que con su difusión se estaría revelando información de una persona física o jurídica colectiva.

A lo anterior, la publicidad de los números de cuenta bancarios en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, sino por el contrario, dar a conocerlos hace vulnerable a su titular ya sea proveedor o bien el Sujeto Obligado, al abrir la posibilidad de que terceros que cuenten con las

capacidades tecnológicas y/o económicas puedan realizar actos ilícitos mediante operaciones cibernéticas.

Finalmente se concluye que resultan fundados los motivos y/o razones de inconformidad hechos valer por el **recurrente**, por ello con fundamento en la primera hipótesis de la fracción III del artículo 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **REVOCA** la respuesta emitida por el **sujeto obligado**, que ha sido materia del presente fallo, por lo antes expuesto y fundado.

Por lo antes expuesto y fundado:

SE RESUELVE

PRIMERO. Se **REVOCA**, la respuesta otorgada por parte del sujeto obligado, a la solicitud de información número 00093/CUAUTIT/IP/2017, por resultar fundados los motivos de inconformidad hechos valer por el **recurrente**, en términos del considerando CUARTO de esta resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al sujeto obligado, haga entrega al recurrente, y en su caso en versión pública, a través del SAIMEX, del o los documentos donde conste:

- 1) El trámite y/o la respuesta que se le dio al escrito presentado por el **recurrente**, el día dos de febrero de dos mil dieciséis.

Para la entrega en versión pública, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado**, para que conforme al artículo 186 último párrafo y 189 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

CUARTO. Notifíquese al **recurrente** la presente resolución, y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá interponer el juicio de amparo, en los términos de las leyes aplicables de acuerdo a lo estipulado en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR (EMITIENDO VOTO PARTICULAR); JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ; Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EN LA CUADRAGÉSIMO SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TRECE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS. -----

RESOLUCIÓN

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Josefina Román Vergara

Comisionada

(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha trece de diciembre de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 02535/INFOEM/IP/RR/2017.

OSAM/HAP

RESOLUCIÓN

RESOLUCIÓN
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
SECRETARÍA DE ECONOMÍA